Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal – Contractual
DEMANDANTE	Jacqueline Céspedes Rodríguez
DEMANDADO	Nequi
RADICADO	050013103 009 **2023 00304** 00
ASUNTO	Rechaza demanda

Jacqueline Céspedes Rodríguez, a través de apoderado, presentó demanda verbal de responsabilidad contractual, **contra** Nequi.

La demanda fue inadmitida mediante providencia del 14 de septiembre de 2023, donde se le exigió a la demandante, entre otros requisitos:

i) Frente al reconocimiento de perjuicios poner en evidencia *–por lo menos argumentativamente y con sentido común-* que la petición tiene una estimación seria y fundada a través de la cual *explique y discrimine* los daños y cuál es el cálculo actuarial que realiza para actualizar dicha suma, precisando *desde qué fecha y hasta la presentación de la demanda,* de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998;

ii) Aportar la solicitud de la audiencia de conciliación y la constancia de no conciliación y/o no comparecencia con la demandada, como requisito de procedibilidad.

Para cumplir con las exigencias, se le concedió el término de cinco (05) días.

La parte demandante, ante la inadmisión y con el fin de subsanar la demanda, allegó memorial en el que indicó que frente al primer requisito atrás anunciado:

"De acuerdo a lo señalado en el auto del 14 de septiembre del año 2023 en el cual se ordena en su numeral quinto argumentar la pretensión tercera y cuarta, me permito señalar, así: Pretensiones: 3. Sírvase CONDENAR a NEQUI, por permitir que se rompieran los topes máximos establecidos por el Decreto 222 de 2020, al permitir que se realizaran movimientos de dinero por un valor total en las transacciones de Tres Mil Millones

Trescientos Ochenta y Dos Mil Quinientos Uno ($3.382.501.000) M/Cte. Toda vez, que de acuerdo a las transacciones y documentación adjunta enviada por el Defensor del Consumidor Financiero Bancolombia se puede apreciar y corroborar dicha información. 4. Que se CONDENE a NEQUI al pago de una indemnización de perjuicios por un valor de Trescientos Ochenta y Cuatro Millones Doscientos Cuarenta Mil Pesos ($384.240.000) M/Cte., equivalente a los daños y perjuicios ocasionados al permitir que se rompieran los topes mensuales en virtud al acápite. (contexto de la demanda). Dicha pretensión se genera al realizar la sustracción del valor total de las consignaciones de dinero realizadas por la demandante Jacqueline Céspedes Rodríguez y la suma de dinero.
De acuerdo a lo señalado en el numeral 2do del artículo 82 del C.G.P, nos permitimos adecuar la DEMANDA en cuanto al juramento estimatorio, el cual quedará de la siguiente manera: JURAMENTO ESTIMATORIO De acuerdo a lo ordenado por el artículo 206 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012. Estimo los daños y perjuicios ocasionados por Nequi (Nit. 901.633.276-0) en un valor que asciende a la suma de $384.240.000 M/Cte. Debido a que Nequi permitió el rompimiento de los topes establecidos en el decreto 222 de 2020."

Y de cara a la segunda exigencia indicada en precedencia adujo que:

"Se agotó como requisito de procedibilidad a NEQUI, llevar a cabo una conciliación con respecto al daño causado al autorizar romper los topes establecidos en decreto 222 del 2020"

No obstante, encuentra este Despacho que la parte **continua sin cumplir** con los requisitos en mención, pues, de acuerdo a como lo indica el artículo 206 del C.G.P., no se explica el origen para determinar el monto de la indemnización en perjuicios que se reclama a razón de *$384.240.000 M/Cte.* No se expone de dónde surge esa suma como se exigió al señalarse que "*discrimine* los daños y cuál es el cálculo actuarial que realiza para actualizar dicha suma, precisando *desde qué fecha y hasta la presentación de la demanda,* de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998".

Por su parte, tampoco se adosó con el escrito de subsanación, la solicitud de la audiencia de conciliación y menos **la constancia de no conciliación y/o no**

comparecencia con la demandada, conforme lo establecen el numeral 7° del artículo 90 y el artículo 621 del C.G.P., así como el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022 que reclaman la conciliación extrajudicial en derecho como un requisito de procedibilidad que debe intentarse **antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil** en los procesos declarativos.

Así las cosas, ante el incumplimiento de los requisitos exigidos previos a la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se impone el rechazo de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal interpuesta por Jacqueline Céspedes Rodríguez contra Nequi, por no haberse subsanado las deficiencias advertidas en providencia del 14 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

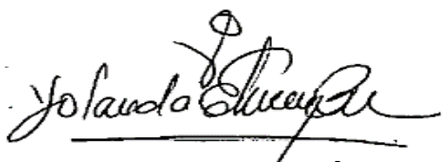

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

LZ

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6c2dde1f1c1927f634ddb414064c60b484fc77ba9bb3dcac619239801d421a**

Documento generado en 23/10/2023 12:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica